

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y MELILLA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MALAGA**

Avenida Manuel Agustín Heredia nº 16, 2ª planta

N.I.G.: [REDACTED] Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 4 de Málaga

Asunto origen: SSS 1062/2022

Procedimiento: Recursos de Suplicación 2115/2024. Negociado: MA

Materia: Incapacidad permanente

De:

Abogado/a: IGNACIO LORING CAFFARENA

Procurador/a:

Graduado/a social:

Contra: INSS

Abogado/a: S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MALAGA

Procurador/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 884/2025

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNÁNDEZ CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES

En la ciudad de Málaga a 19 de mayo de dos mil veinticinco.

En el Recurso de Suplicación interpuesto por XXXXX, contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 4 de Málaga de fecha 23/7/2024, dictada en proceso sobre Seguridad Social en materia prestacional, y entablado por XXXX, frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Es Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a **D./D.ª MANUEL MARTIN HERNÁNDEZ-CARRILLO**, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- La parte actora, D. XXXXX mayor de edad, con DNI: XXXXXH está afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social ha prestado sus servicios profesionales como abogado, siéndole denegada a una Incapacidad Permanente Absoluta y Total para profesión habitual por Resolución INSS de 1 de agosto de 2022.

La fecha de efectos es la baja del trabajador en RETA.



La base reguladora es de [REDACTED] €.

SEGUNDO.- Emitido dictamen propuesta EVI en fecha 1/8/22 tras el informe médico de síntesis de 18/7/22, el diagnóstico que se objetiva es el siguiente: *"Secuela de ictus hemisférico izquierdo. HTA. Hiperlipemia."*

Asimismo, fijó como conclusiones y limitaciones orgánica y/o funcionales el siguiente: *"Sensación subjetiva de cierta debilidad de hemicuerpo derecho y lentitud en el habla, sin déficit objetivo en la exploración neurológica salvo leve paresia facial derecha supranuclear. Se considera que sus limitaciones no conllevan incapacidad para la realización de su trabajo".*

TERCERO.- Presentada la oportuna reclamación previa en fecha 15/9/22, solicitando la parte actora una incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente total, se desestimó la misma por Resolución INSS de 30/9/22.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

Que desestimando la demanda formulada por D [REDACTED] XX contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo confirmar y confirmo la resolución administrativa impugnada judicialmente.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación, no siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El actor, abogado de profesión nacida el [REDACTED], solicitó ser declarado afecto de invalidez permanente, solicitud desestimada por la Entidad Gestora en la vía administrativa. Agotada la vía previa, el actor interpone demanda que es rechazada por la Juzgadora *a quo* por considerar que las dolencias y limitaciones del demandante no alcanzan suficiente intensidad como para apartarla del mercado laboral. Frente a la misma se alza la parte actora mediante el presente recurso de suplicación, articulado a través de diversos motivos de revisión y censura jurídica a fin de que, revocada la de instancia, sea estimada la demanda.

SEGUNDO. Por el cauce del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la parte recurrente la modificación del relato fáctico declarado probado por la Magistrada de instancia con la finalidad de sustituir el ordinal cuarto, expresivo de las enfermedades y limitaciones de la demandante por el texto que propone, en el que se detallan otras dolencias no contenidas en aquella redacción.

El motivo debe fracasar pues persigue sustituir la valoración del material probatorio efectuado por la Juzgadora *a quo* en base a documentos y periciales ya tenidas en cuenta. Y es que, efectivamente, el cauce ahora analizado no es instrumento sustitutivo de la valoración que de la prueba realice el Juez de instancia, para lo que es soberano frente a las partes como frente a la Sala al tratarse de un recurso extraordinario y no una segunda instancia. Por ello el error ha de ser de diáfana evidencia de los documentos o pericias, sin que pueda predicarse cuando el juzgador haya deducido el hecho de otras pruebas que



contradigan el documento en que se basa la revisión, a saber, dictamen del médico evaluador obrante en el expediente administrativo.

TERCERO. Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la parte recurrente la infracción de los artículos 193 y 194 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, definidores de los grados de incapacidad permanente absoluta y total. Aduce en su discurso, en síntesis, que los graves padecimientos que presenta el demandante le imposibilitan para la realización cualquier actividad reglada o, en cualquier caso, de las tareas de abogado.

El grado de incapacidad permanente absoluta es aquel que impide por completo al trabajador la realización de cualquier profesión u oficio. Para apreciar la posibilidad real de trabajar han de valorarse, en su conjunto, la incidencia de las secuelas de la persona afectada, incluidas las preexistentes. Así, corresponde la incapacidad total para la profesión habitual y no la incapacidad absoluta, cuando no se puede realizar las actividades propias de la profesión pero sí dedicarse a labores sencillas, livianas, sedentarias, exentas de tensión psíquica y que no requieran esfuerzo físico. Pero la Jurisprudencia afirma que un trabajo, por liviano que sea, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en él durante la jornada, etc., es decir, se requiere siempre tener la capacidad de desarrollar una actividad con un mínimo de rendimiento y asiduidad; de manera que se considera incapacidad permanente absoluta la pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador.

Por su parte, el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual está configurado en la L.G.S.S. como el que impide al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. La jurisprudencia ha tenido en cuenta para caso concreto las peculiares circunstancias de mayor o menor dureza de la profesión, así como la exigencia para la dedicación a ésta de la mayor o menor integridad física. Es, por ello, esencial y determinante para una adecuada calificación jurídica de la situación residual del afectado la profesión habitual, de manera que unas mismas lesiones y secuelas pueden ser o no constitutivas de invalidez permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz pues no se olvide que el artículo 194 del Texto Refundido de la L.G.S.S., respecto del grado ahora debatido de incapacidad permanente total lo relaciona con la profesión habitual, debiendo, en consecuencia predicarse que tal grado sólo deberá ser reconocido cuando las secuelas existentes impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad laboral con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

El actor, abogado de profesión nacida el [REDACTED] y declarado con un porcentaje de discapacidad del 33 por 100, en la actualidad presenta “*Secuela de ictus hemisférico izquierdo. HTA. Hiperlipemia*”. Con tales padecimientos no entiende la Sala cómo podría la demandante afrontar con profesionalidad y rendimiento su quehacer laboral pues las secuelas le provocan afasia moderada (confluencia verbal disminuida, disomnias y algunas parafasias fonémicas durante el discurso verbal), disgrafía moderada y torpeza del brazo derecho a la hora de realizar tareas de precisión como atarse los cordones, escribir o manejar el ordenador, con episodios de desorientación. No se olvide, como razona la Juzgadora que la profesión de abogado exige una carga mental de 4 sobre 4 (según la guía de valoración profesional del propio I.N.S.S.), la cual se encuentra seriamente mermada por las secuelas descritas. Ahora bien, las patologías descritas no alcanzan suficiente entidad como para



impedirle la ejecución de tareas simples, sedentarias y sencillas, lo que conduce a la Sala, al no haberlo entendido así la Juzgadora de instancia, a la estimación parcial del motivo y por su efecto del recurso a los fines de, con revocación de la sentencia combatida, estimar la pretensión subsidiaria de la demanda rectora de autos y declarar al actor afecta del grado de incapacidad permanente total, con derecho al percibo de la correspondiente prestación, en la forma que se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución.

FALLAMOS

Que debemos **estimar** y **estimamos en parte** el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D. XXXX contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Málaga con fecha 23 de julio de 2.024 en autos sobre invalidez permanente, seguidos a instancias de dicho recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, con revocación de la sentencia recurrida, estimamos la pretensión subsidiaria contenida en la demanda formulada y declaramos a D. XXXX afecto de invalidez permanente, grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de una pensión vitalicia del 55 por 100 de su base reguladora por importe de [REDACTED] euros, con fecha de efectos 01/8/2022, condenando a su abono al Instituto Nacional de la Seguridad Social, con las mejoras, mínimos, complementos y revalorizaciones fijados legal y reglamentariamente.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Adviértase a la Entidad Gestora que en caso de recurrir deberá presentar ante esta Sala al preparar el recurso, si no lo hubiere hecho con anterioridad, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

